

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la orden que sigue:—Enterada la Regencia provisional del Reino por la comunicacion de V. S. de 4 de Enero último de las dudas que han ocurrido á esa direccion en Junta de ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia del decreto de la misma Regencia de 9 de Diciembre anterior, se ha servido resolver: 1.º Que estando terminantemente mandado que el precio de los remates de fincas nacionales se verifique pagando una tercera parte en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100; otra tercera parte en los del 4 por 100, y la restante tercera en las tres clases de papel que expresa el citado decreto; y con objeto de no hacer alteracion en el sistema establecido, quiere la Regencia se observe el orden de pagos siguiente:

Tomando por ejemplo una finca que haya sido rematada en trescientos mil reales, pagará el comprador

5.a ídem.	10.000	20.000	»
6.a ídem.	10.000	20.000	»
7.a ídem.	10.000	20.000	»
8.a ídem.	10.000	20.000	»
	100.000	100.000	100.000

2.º Que á los compradores que hicieron el pago de la primera octava parte en efectos de la deuda consolidada, se les tome en cuenta en las sucesivas la cantidad entregada, siempre que en el total completen las respectivas de cada una de las clases de papel. 3.º Que el pago de los residuos en metálico se puede verificar con arreglo á las leyes de 1.º de Abril de 1837 y 16 de Julio de 1840, cualquiera que sea la época en que hayan sido ó fueren rematadas las fincas. La Regencia declara no hay motivo para deliberar sobre los demas puntos consultados, pues la Junta de ventas debe conocer que siendo una resolucio general para todos los compradores el decreto de la Regencia que queda espresado, lo mismo comprende á los que lo hayan sido, que á los que lo sean en lo sucesivo; así como tambien es excusado tratar de si es ó no admisible la deuda conocida con el nombre de posterior cuando no hay ley que disponga lo sea.—De orden de la Regencia lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion, al trasladar á V. S. la preinserta resolucio, ha estimado oportuno, de acuerdo con la junta de ventas, hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Que en los pagos de quintas partes se admitan únicamente por esas oficinas documentos de deuda consolidada cubriendo su importe con los dos tercios en títulos del 5 por 100, y uno con los del 4; pero cuidando muy particularmente de no admitir en estos ni en los demas plazos, extractos de inscripcio que no esten inscriptos á favor del mismo comprador.

	Deuda consolidada		Deuda no consolidada segun los respectivos tipos
	Del 5 por 100.	Del 4 por 100.	
5.a parte en el acto de la adjudicacion. }	40.000	20.000	»
1.a octava.	»	»	30.000
2.a ídem.	»	»	30.000
3.a ídem.	»	»	30.000
4.a ídem.	20.000	»	10.000

2.a Que no se admitan en los pagos de octavas partes que se satisfacen en deuda sin interés, láminas de esta clase posteriores al 29 de Febrero de 1836, ni las de deuda pasiva ó diferida estrangera. Tampoco son admisibles por ahora las que tienen un endoso á favor del Rey ó de la Casa Real, esté ó no testado.

3.a Que cuando se satisfagan en deuda consolidada plazos que esten ya vencidos, no se abonen los intereses devengados de los créditos mas que hasta el día del vencimiento de aquellos.

4.a Que los abonos que establece la escala decretada en 9 de Diciembre último rectificadas en 31 del mismo, sobre el importe de los plazos que se anticipen, se entiendan solo para la parte de estos que los compradores cubran con deuda consolidada, y de ningun modo para la que lo sea con deuda sin interés.

5.a Que los compradores que tengan satisfechas las primeras octavas partes en deuda consolidada, y soliciten cubrir con la de sin interés la tercera parte del valor total del remate, se les admita en los que resten por pagar, espresándolo asi en las facturas para que conste en estas oficinas generales. En adelante tambien se espresará en ellas, ademas de la fecha del vencimiento, la del día en que se realizó el pago anterior.

6.a Que todo pago procedente de quintas ó octavas partes que no llegue á diez mil reales puede admitirse á los compradores en metálico en equivalencia de los efectos públicos que deban entregar; entendiéndose que la regulacion de las quintas partes debe hacerse por el precio que hubieren tenido el día del remate de las fincas, y el de las octavas por el del día del vencimiento de cada plazo con arreglo á la ley aclaratoria de 16 de Julio de 840. Cuando no haya cotizacion en los respectivos días, se tomará en ambos casos la mas alta inmediata anterior ó posterior. En los plazos que se paguen anticipados regirá el cambio mas próximo al día en que se verifique, sirviéndose de los que se publican en la Gaceta oficial, y aumentando siempre el 2 por 100 que está prevenido sobre el valor líquido que resulte en metálico.

7.a Que á fin de que los pagos guarden un método uniforme y tengan la debida claridad, cuiden las oficinas del ramo de comprender en una factura duplicada como hasta aqui los que procedan de quintas partes, y de los plazos que se satisfagan por los compradores en títulos del 5 y 4 por 100; y en otra separada los que se realicen en deuda sin interés por los tres primeros, y tercio del cuarto; entendiéndose esta disposicion cuando se haga desde luego el pago total del remate, en cuyo caso deberá abonarse solamente el 15 por 100 marcado al anticipo de cinco plazos que resultan rebajada la parte de deuda sin interés que comprende uno de ellos. Solo en el caso de pagarlos todos en deuda consolidada obtendrán el beneficio de 22½ por 100 sobre el importe de los mismos, ó sea el 18 del total importe del remate. Y por último que cuando los plazos se satisfagan por separado, los pagos de quintas partes se comprendan en una factura; los de octavas en deuda sin interés en otra; el del cuarto plazo en la suya respectiva, y asi sucesivamente de los demas segun se realicen, con los abe-

nos designados á los que anticipen y paguen en deuda consolidada.

8.a Que esas oficinas de Arbitrios se arreglen estrictamente á las prevenciones anteriores, teniendo entendido que de faltar al cumplimiento de ellas, y á lo mandado en los decretos á que se refieren sobre admision de documentos y demas, quedan obligadas bajo de su responsabilidad á reintegrar á los compradores de los créditos que inutilicen y admitan indebidamente: en lo cual no tendrá esta Direccion el menor disimulo por los perjuicios y dilaciones que se ocasionan por no tener presente las disposiciones de la misma = Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Arbitrios, esperando de su celo tenga cumplido efecto cuanto se dispone en esta circular, de que le acompaño ejemplares, y de cuyo recibo se servirá darme el oportuno aviso = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1841. = Pedro Surrá y Rull.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 29 de Marzo de 1841 = Pascual de Unceta.

Administracion de la provincia de Zaragoza.

Hallándose vacante la plaza de capellan de la salina de Sástago, con la dotacion de dos mil reales vellon anuales, se anuncia al público para su noticia, y á fin de que los aspirantes á dicho destino, presenten sus instancias documentadas en la Intendencia de Rentas de esta provincia en el término de quince días, contados desde el de la fecha. Zaragoza 31 de Marzo de 1841 = El Administrador, Genaro Carrascosa.

Direccion general del Tesoro público.

La Comision creada á virtud de orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero último, publicada en la Gaceta del 28 del mismo, se halla instalada en la Direccion general del Tesoro, y en la cual pueden servirse presentar los Tenedores de libranzas las que tengan de líquidos expedidas por la referida Direccion, las de totales que lo han sido por las Direcciones generales de Rentas, y las cartas de pago y libranzas giradas por las Pagadurías militares.

Esta presentacion se verificará con separacion, por las clases y orden de fechas, bajo carpetas duplicadas arreglándolas á los modelos que á continuacion se expresan, en el concepto de que las libranzas que se incluyan con las enunciadas carpetas han de ser originales, y de ninguna manera testimonios ó copias, consignando en las mismas una rúbrica á otra cualquiera contrasena el interesado que firme la carpeta, la cual deberá estampar tambien en la propia carpeta.

Las horas que se señalan para la admision de los citados documentos son de 9 á 11 por la mañana todos los días.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de líquidos.)

LIBRANZAS DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO SOBRE PRODUCTOS LIQUIDOS.

D. N.... vecino del pueblo de N.... Provincia de N.... presenta para la centralizacion de que trata la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero de 1841, las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe	Valor actual.
(b)				(a)

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.
 La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de totales.)

LIBRANZAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS SOBRE PRODUCTOS TOTALES.

D. N.... vecino del pueblo de N.... Provincia de N.... presenta para la centralizacion de que trata la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero de 1841, las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe	Valor actual.
				(a)

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.
 La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas ó cartas de pago de las Pagadurías militares.)

CARTAS DE PAGO Ó LIBRANZAS GIRADAS POR LAS PADURIAS MILITARES.

D. N.... vecino del pueblo de N.... Provincia de N.... presenta para la centralizacion de que trata la órden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero de 1841 los (tantos) documentos de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Pagadurías que las expedieron.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe.	Valor actual.
					(a)

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el órden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

Se arrienda por término de un año que empezará el 3 de Mayo próximo viiente y finará en igual dia de 1842, las yerbas del monte y huerta del lugar de Figueruelas, con la obligacion de matar y despachar carne desde el dia 13 de Junio hasta el 29 de Setiembre del corriente año; se admiten proposiciones en la secretaria de ayuntamiento hasta el dia 12 de Abril en cuyo dia á las dos de la tarde queda finado el arriendo en el mayor postor.

La carnicería del lugar de Cadrete con las yervas del monte y planos, se arrienda el Domingo 11 del actual á las 11 de su mañana, con la advertencia, que al arrendador se le dejarán libres los pasos, para en el caso de que los vecinos le vendiesen las yervas de sus propiedades en la huerta para que las pasture, los que quieran interesarse en dicho arriendo, acudirán los espresados dia y hora á la casa consistorial del Ayuntamiento, y si la proposicion conviniera se trazará y rematará en el mas ventajoso postor.

La conduta de cirujano del lugar de Longas partido de Sos, se halla vacante su dotacion es 20 cahices 4 fanegas de trigo puro anual, vecinal de leña, casa franca, y libre de toda pecha Real y concegil. Los que quieran aspirar á su obtencion (que deberá ser con el correspondiente título) presentarán sus solicitudes al ayuntamiento constitucional de dicho pueblo francas de porte hasta el 18 del mes de Abril próximo viiente en que se proveerá.

Las yervas del boalar y corte de carne de la villa de Quinto se hallaban arrendadas en 3200 rs. vn. habiendo admitido la cuarta puja, se sacarán nuevamente en arriendo bajo la cantidad de 4000 rs. vn. el Sábado 10 del próximo Abril; las personas que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán á las casas consistoriales del Ayuntamiento de la misma el dia citado y tres horas de su tar-

de donde se les enterará de los pactos, y quedará á favor del que haga mayor beneficio.

El magisterio de instruccion primaria del pueblo de Alborge se halla vacante, su dotacion consiste en mil trescientos rs. vn. cobrados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario del mismo hasta el dia 18 del próximo Abril que se proveerá.

La conduta de cirujano del pueblo de Cadrete distante dos horas de Zaragoza se halla vacante, su dotacion es 180 duros anuales en metálico pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, hasta el veinte del corriente en que se proveerá.

Todos los que quieran comprar billetes del tesoro para pago de la antigua contribucion extraordinaria de guerra del año 1838, acudirán á la calle de S. Gil núm. 16 donde se darán á precios convencionales.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, y demas Reales órdenes aclaratorias, comunicadas posteriormente, concernientes á dicho Reglamento. Un cuadernito en 4.º : se halla venal en la Imprenta Nacional, calle del Temple núm. 32, y en la de Ramon Leon, calle de la Cedacería, á 4 rs. vn.